



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267003 Proc #: 3766788 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 7711290 – DIEGO LUIS CORDOBA GASPAR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05230
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2014ER194268 del 24 de noviembre de 2014, 2016ER20029 del 02 de febrero de 2016 y 2017ER18375 del 30 de enero de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 03 de junio de 2017, al establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002709695 del 14 de julio de 2016, ubicado en la Calle 26 Sur No. 73B-09 SM2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **DIEGO LUIS CORDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, también registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002709693 del 14 de julio de 2016, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03362 del 30 de julio de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. OBJETIVOS

- Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	1	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1	
Área aproximada (m2) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	72	
Colinda con	Oriente	Establecimiento de comercio "Servi-aseo"
	Occidente	Salón parroquial
	Norte	Espacio público
	Sur	Carrera 73B
Estado de la vía	Bueno	
Flujo vehicular	Medio	
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Flujo vehicular sobre Calle 26 Sur	
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Ninguno	
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Placa en concreto
	Paredes	Concreto pintado
	Piso	Baldosa tráfico pesado
	Puerta	Reja metálica enrollable
	Ventanas	Marco metálico y vidrio común
	Balcón	N/A
	Terraza	N/A
Ubicación de fuentes al exterior	No	
Puertas Abiertas	Si	
Ventanas abiertas y/o balcones	No	
Mecanismos de aislamiento acústico	No cuenta con mecanismos de aislamiento	
Tipo de ruido generado	Ruido Continuo – Emitido por las Fuentes electroacústicas al interior del establecimiento (Ver numeral 7)	

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Fuente electroacústica	GEMINI	GX Series GX-800	No reporta	En funcionamiento
1	Computador portátil	Samsung	No reporta	No reporta	En funcionamiento
1	Mezclador	American Audio	G-2422 MK II	No reporta	En funcionamiento
1	Amplificador	QSC Audio	RMX 2450	No reporta	En funcionamiento
1	Micrófono profesional inalámbrico	WHF	No reporta	No reporta	En funcionamiento
3	Televisores	No reporta	No reporta	No reporta	Solo dos (2) en funcionamiento

8. ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTO	DESCRIPCIÓN
------	-------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No 1. Identificación nomenclatura domiciliaria.



Fotografía No 4. Registro punto de monitoreo de evaluación de los niveles de presión sonora de establecimiento de comercio "VIP's la Sucursal Bar".

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE														EMISIÓN DE RUIDO					BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f)	Emisión de ruido							
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Orden del ruido de emisión	Leq _{emisión = Residual} (L ₉₀)	Leq _{emisión} dB(A)						
Fuente prendida	03/06/2017 12:46:07 AM	0h:15m:1s	sin novedad	Nocturno	77,7	80,2	0	3	N/A	0	80,7	igual al ruido residual	77,7	77,7						
Residual=L90	03/06/2017 12:46:07 AM	0h:15m:1s	sin novedad	Nocturno	74,7	76,7	0	3	N/A	0	77,7									

Nota 5:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita con fuente encendida $L_{Aeq, T}$ Impulsive es de **80,3 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **80,2 dB(A)**. (Ver Anexo No. 3)

Nota 8: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **74,7 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 74,6 dB(A).

Nota 9: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq, 1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es de 3,0 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto, el $Leq_{emisión} = L_{90} = 77,7$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 77,7 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso **77,7 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **VIP's la Sucursal Bar** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 26 Sur No. 73B - 09, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en 22,7 dB(A) en el horario **nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **77,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).



La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibidem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...

***Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03362 del 30 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por dos (2) Fuentes Electroacústicas Marca GEMINI Referencia GX Series GX-800, Un (1) Computador Portátil Marca Samsung, Un (1) Mezclador Marca American Audio Referencia G-2422 MK II, un (1) Amplificador Marca QSC Audio Referencia RMX 2450, un (1) Micrófono Profesional Inalámbrico Marca WHF y tres (3) Televisores (de los cuales solo dos (2) se encontraban en funcionamiento al momento de la medición), fuentes utilizadas en el establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002709695 del 14 de julio de 2016, ubicado en la Calle 26 Sur No. 73B-09 SM2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, también registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002709693



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del 14 de julio de 2016, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido tales como los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, con los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **77,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y servicios,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22,7dB(A), Catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Diurno** y presuntamente por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, en virtud de su actividad.

Se considera entonces, que del señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002709695 del 14 de julio de 2016, ubicado en la Calle 26 Sur No. 73B-09 SM2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002709695 del 14 de julio de 2016, ubicado en la Calle 26 Sur No. 73B-09 SM2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, también registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002709693 del 14 de julio de 2016, el cual incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que dichas fuentes de emisión sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002709695 del 14 de julio de 2016, ubicado en la Calle 26 Sur No. 73B-09 SM2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, también registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002709693 del 14 de julio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2016, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la dirección de control ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002709695 del 14 de julio de 2016, ubicado en la Calle 26 Sur No.73B-09 SM2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., ya que generó ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentado un nivel



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de emisión de **77,7dB(A) en Horario Nocturno, Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y servicios,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22,7dB(A), Catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Diurno** y presuntamente por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, en virtud de su actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, en la Calle 26 Sur No. 73B-09 SM 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **DIEGO LUIS CÓRDOBA GASPAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.711.290, como propietario del establecimiento comercial denominado **V.I.PS LA SUCURSAR BAR**, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal, para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-981